

**Asunto C-510/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de julio de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

**Fecha de la resolución de remisión:**

14 de junio de 2022

**Parte recurrente:**

Romaqua Group SA

**Partes recurridas:**

Societatea Națională a Apelor Minerale

Agenția Națională pentru Resurse Minerale (Agencia Nacional de Recursos Minerales, Rumanía)

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso de casación interpuesto por Romaqua Group SA, parte recurrente en casación, contra la sentencia civil de 11 de junio de 2019 de la Sección octava de lo contencioso-administrativo de la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), siendo partes recurridas en casación la Societatea Națională a Apelor Minerale SA (en lo sucesivo, «SNAM») y la Agenția Națională pentru Resurse Minerale (Agencia Nacional de Recursos Minerales; en lo sucesivo, «ANRM»).

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 106 TFUE, apartado 1, de los artículos 49 TFUE y 119 TFUE y del artículo 3 de la Directiva 2009/54/CE.

## **Cuestiones prejudiciales**

¿Debe interpretarse el artículo 106 TFUE, apartado 1, en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, mediante la cual se mantiene una adjudicación directa, inicial y no competitiva de las licencias de explotación de fuentes de agua mineral a favor de una sociedad de capital íntegramente público a través de prórrogas sucesivas e ilimitadas de las licencias exclusivas (a libre disposición de la sociedad estatal)?

¿Deben interpretarse el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los artículos 49 TFUE y 119 TFUE y el artículo 3 de la Directiva 2009/54/CE, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal y mencionada anteriormente, a través de la cual se crea una restricción injustificada a la libertad de empresa, incluso a la libertad de establecimiento?

## **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia invocada**

Artículos 49 TFUE y 102 TFUE, artículo 106 TFUE, apartado 1, y artículo 119 TFUE, apartado 1.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 16.

Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales: considerando 5 y artículo 3.

Sentencia de 17 de julio de 2014, Comisión/DEI (C-553/12 P), apartados 41 a 47.

## **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

*Legea minelor nr. 61/1998* (Ley n.º 61/1998, de Minas)

Artículo 46: «1. Las instituciones públicas, las empresas mineras nacionales y las sociedades mercantiles continuarán sus actividades únicamente en aquellos emplazamientos que tengan bajo su administración y donde, en la fecha de la publicación de la presente Ley, estén realizando trabajos autorizados de exploración, desarrollo o explotación.

2. En el plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones públicas, las empresas mineras nacionales y las sociedades mercantiles que desarrollen actividades mineras deberán finalizar la acción de delimitación de los perímetros de exploración, desarrollo y explotación para los emplazamientos a que se refiere el apartado 1 y solicitarán a la autoridad competente que les atribuya la administración de estos o que establezca en su favor una concesión, de conformidad con la presente Ley».

*Legea minelor nr. 85/2003* (Ley n.º 85/2003, de Minas), por la que se derogó la Ley n.º 61/1998

Artículo 20, apartado 2: «Las licencias de explotación se concederán por un plazo máximo de 20 años, con derecho de prórroga por períodos sucesivos de 5 años»

Artículo 60, apartado 1: «Las licencias en vigor mantendrán su validez por toda su duración en las condiciones en las que se concedieron».

*Decizia nr. 136/2001 a Curții Constituționale* (Resolución n.º 136/2001 del Tribunal Constitucional), que declaró inconstitucional el artículo 40, apartado 1, primer párrafo, de la Ley n.º 219/1998, sobre régimen de las concesiones, en la medida en que obliga a las autoridades públicas locales a adjudicar de forma directa, mediante un contrato de concesión, bienes demaniales o actividades y servicios públicos de interés local a personas jurídicas determinadas.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Mediante el Decreto del Gobierno n.º 786/1997 se creó, a través de la reorganización de la Regia Autonomă a Apelor Minerale din România (Administración Autónoma de las Aguas Minerales de Rumanía), la SNAM, sociedad anónima, persona jurídica rumana de capital íntegramente público y cuyo objeto de actividad es «la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales útiles de los yacimientos cuya administración le haya sido atribuida, mediante el ejercicio del comercio, la realización de trabajos de investigación geológica e hidrogeológica y el aprovechamiento mediante el embotellado o las actividades turísticas y termales de los productos propios, el transporte, el almacenamiento, la distribución y la comercialización».
- 2 Mediante varios Decretos del Gobierno adoptados sucesivamente en el año 1999 (Decreto del Gobierno n.º 489/1999, Decreto del Gobierno n.º 568/1999, Decreto del Gobierno n.º 695/1999 y Decreto del Gobierno n.º 1020/1999) se aprobó la adjudicación directa por la ANRM (como órgano de gestión de las licencias) a favor de la SNAM de las licencias de concesión, por un período de 20 años, de las actividades de explotación de todos los recursos de agua mineral que en aquel momento se estaban explotando en Rumanía (30 acuíferos).
- 3 El 19 de julio de 2016, Romaqua Group SA solicitó a la ANRM la transferencia inmediata de las licencias de explotación de los perímetros Borsec y Stânceni, y requirió a la ANRM para que en el año 2018, al expirar las licencias anteriormente adjudicadas de forma directa a favor de la SNAM, no las prorrogara y organizara un procedimiento de licitación pública para la adjudicación de nuevas licencias, de conformidad con las disposiciones legales en vigor.
- 4 La ANRM se negó a acceder a dicha solicitud, alegando que la transferencia de las licencias solo la puede realizar la SNAM con el consentimiento previo de la ANRM y que un procedimiento de licitación se puede organizar únicamente si la

SNAM no solicita la prórroga de las actuales licencias. La prórroga se puede solicitar cada 5 años y la ANRM no podría oponerse a tal solicitud.

- 5 Por su parte, la SNAM señaló que no estaba interesada en transferir los derechos y las obligaciones asumidos en virtud de las dos licencias de explotación.
- 6 Mediante demanda presentada ante la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest) el 2 de noviembre de 2016, Romaqua Group SA inició un procedimiento contra la ANRM, solicitando que se constatará la negativa injustificada de esta a atender su solicitud y que se declarara la obligación de la ANRM de organizar, a finales del año 2018, en el momento de la expiración del plazo de vigencia de las licencias de concesión a favor de la SNAM de las actividades de explotación de las aguas minerales n.º 331/1999 (perímetro Borsec) y n.º 585/1999 (perímetro Stânceni), un procedimiento de licitación pública para la concesión de las licencias de explotación para el período siguiente, de conformidad con las disposiciones legales en vigor.
- 7 En la fundamentación de su demanda, Romaqua Group SA alegó que, aunque la normativa en vigor exigía la organización de un procedimiento de licitación, la ANRM adjudicó directamente a la SNAM las licencias mencionadas en el punto 2 anterior, en virtud del artículo 40, apartado 1, de la Ley n.º 219/1998, sobre régimen de las concesiones.
- 8 Tras la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 40, apartado 1, de la Ley n.º 219/1998 por la Resolución n.º 136/2001 de la Curtea Constituțională y la entrada en vigor de la Ley n.º 85/2003, de Minas, cuyo artículo 18 prevé que las licencias de explotación se concederán al candidato seleccionado en un procedimiento de licitación pública, la ANRM también otorgó licencias de concesión de las actividades de explotación de aguas minerales a otras empresas distintas de la SNAM, no obstante lo cual esta última seguía manteniendo injustificadamente una posición dominante en el mercado de explotación de aguas minerales.
- 9 En su contestación a la demanda, la ANRM señaló que las licencias de concesión se habían adjudicado a la SNAM en virtud del artículo 46 de la Ley n.º 61/1998, de Minas, puesto que esta última desempeñaba actividades mineras de explotación en los perímetros Borsec y Sâncrăeni.
- 10 Tras admitir la intervención de la SNAM en el litigio, la Curtea de Apel București desestimó, el 11 de junio de 2019, la demanda presentada por Romaqua Group SA, al considerar, en lo esencial, que son aplicables el artículo 46 de la Ley n.º 61/1998 y el artículo 20, apartado 1, de la Ley n.º 85/2003, de Minas, así como el artículo 32, apartado 1, del Decreto del Gobierno n.º 1208/2003, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley n.º 85/2003, de Minas.
- 11 Contra la sentencia de 11 de junio de 2019, Romaqua Group SA interpuso recurso de casación ante la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo), órgano jurisdiccional remitente, alegando, entre otros aspectos, que la sentencia recurrida

vulnera el principio de primacía del Derecho de la Unión, y solicitando al órgano jurisdiccional remitente una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 12 Romaqua Group SA alega que la posición de la ANRM, confirmada por la Curtea de Apel București y según la cual la SNAM tiene derecho, en virtud del artículo 20, apartados 1 y 2, de la Ley n.º 85/2003, a solicitar la prórroga sucesiva, cada 5 años, de las licencias y, por consiguiente, el mantenimiento *sine die* a libre disposición de la SNAM, mediante prórrogas, de un derecho de explotación resultado de una adjudicación directa, debe analizarse también a la luz del Derecho de la Unión.
- 13 En efecto, la SNAM disfruta de una posición dominante como consecuencia del mantenimiento de un derecho especial y exclusivo de acceso a los recursos que se estaban explotando en el año 1998. Ahora bien, según la recurrente en casación, las normas nacionales que hacen posible esta situación vulneran lo previsto en el artículo 106 TFUE, apartado 1, y en el artículo 102 TFUE. Las disposiciones nacionales en cuestión no solo han mantenido derechos especiales y exclusivos, sino que también han dado lugar a la aparición de un abuso de posición dominante.
- 14 Además, a la luz del artículo 16 de la Carta y de los artículos 49 TFUE y 119 TFUE, en relación con el artículo 3 de la Directiva 2009/54/CE, la normativa nacional en cuestión crea obstáculos a la entrada de otras empresas en el mercado y constituye una restricción a la libertad de establecimiento que no parece estar justificada.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 15 Según el órgano jurisdiccional remitente, lo que se cuestiona en el presente asunto es la posibilidad de mantener, mediante prórroga (de hecho, sin límite de tiempo), unas licencias adjudicadas directamente (en ausencia de procedimientos de licitación) y, con ello, la distorsión del sistema de la competencia en el mercado en cuestión (la SNAM tiene una posición dominante, al mantener un derecho especial y exclusivo de acceso a los recursos que se estaban explotando en el año 1998).
- 16 Al analizar sucesivamente los conceptos de «empresa pública» y de «derechos exclusivos», la Înalta Curte de Casație și Justiție considera que el artículo 106 TFUE es aplicable al caso de autos.
- 17 Así, por una parte, en lo que respecta al primer concepto mencionado, la Înalta Curte de Casație și Justiție recuerda que la SNAM es una sociedad anónima, persona jurídica rumana de capital íntegramente público y que, por lo tanto, puede ser considerada una «empresa pública».

- 18 Por otra parte, en cuanto al segundo de los dos conceptos, aunque el artículo 10 de la Ley n.º 61/1998 y, posteriormente, la Ley n.º 85/2003, dejan abierta, en teoría, la posibilidad de acceder a los recursos de agua mineral, dicho acceso está limitado en la práctica por la perpetuación de las licencias adjudicadas con preferencia a la SNAM en virtud del artículo 46 de la Ley n.º 61/1998. Mediante prórrogas ilimitadas y sucesivas cada 5 años de un privilegio concedido a la SNAM se crea un derecho especial y exclusivo a favor de esta, a la vez que se generan obstáculos a la entrada de otras empresas en el mercado, aspecto que también señaló el Consejo de la Competencia en el informe elaborado a raíz de una investigación sectorial del mercado de la explotación de los recursos de agua mineral natural de Rumanía.
- 19 Teniendo también en cuenta los apartados 41 a 47 de la sentencia de 17 de junio de 2014, Comisión/DEI (C-553/12 P), el órgano jurisdiccional remitente señala que existen serias dudas sobre la conformidad de las normas nacionales relativas a la prórroga de las licencias controvertidas con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de competencia, libertad de establecimiento y libertad de empresa en condiciones de igualdad.